

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1168

30 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, a los cadetes de la Policía de Puerto Rico, así como a sus cónyuges e hijos; autorizar a la Administración de Seguros de Salud y a la Policía de Puerto Rico a promulgar los reglamentos pertinentes; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a las disposiciones de la Ley 83-2025, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, dentro de la estructura jerárquica operacional ascendente que permite coordinar de forma ordenada los niveles de responsabilidad que los miembros de la Policía de Puerto Rico se incluyen a los cadetes. El cadete es todo miembro de la Policía, pero que no ha cumplido el requisito de adiestramiento básico.

Al igual que los agentes, los cadetes deben contar, pero sin limitarse, con la adecuada formación técnica, científica, táctica, ética y humanística, para que los mismos estén aptos para desempeñarse en las áreas de seguridad pública. De igual manera, deben adquirir los conocimientos y las destrezas necesarias que le permitan desempeñarse

efectivamente en la lucha contra el crimen y la seguridad pública. Esto, con una visión integrada de los componentes del sistema de justicia en Puerto Rico.

No obstante, previo a convertirse en un miembro formal de la Policía de Puerto Rico, el cadete debe completar los requisitos de clases, cursos y/o adiestramientos del programa de la Academia de la Policía. Durante su instancia en la llamada Academia de la Policía, el sueldo asignado a los cadetes no supera los dos mil mensuales, cuantía sumamente reducida, si tomamos en consideración el alto costo de vida que permea en Puerto Rico. Además, es harto conocido la necesidad de reclutamiento de personal en el Cuerpo Policiaco.

Dicho lo anterior, se propone incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, a los cadetes de la Policía de Puerto Rico, así como a sus cónyuges e hijos; autorizar a la Administración de Seguros de Salud y a la Policía de Puerto Rico a promulgar los reglamentos pertinentes.

Valga mencionar que, con la aprobación de la Ley 89-2022, se enmendó la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, con el propósito de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos. En síntesis, esta Ley se aprobó bajo la premisa de que estos policías son servidores públicos que diariamente arriesgan su vida para garantizar la seguridad de los puertorriqueños. Y, por tanto, se entendió meritorio reconocer y agradecer a estos servidores públicos por su trabajo y sacrificio durante sus años de servicio. Así las cosas, se le hizo justicia a una población que tanto bien le ha hecho a Puerto Rico y que, hasta ese momento, no contaba con un plan médico que les permitiera cuidar adecuadamente de su salud.

Sin embargo, nada se dispuso en torno a la aplicabilidad de dicho estatuto a los cadetes de la Policía de Puerto Rico. Ciertamente, son servidores públicos que diariamente trabajan para aportar a nuestra isla y por la naturaleza de sus funciones, ejercerán un cargo a través del cual arriesgarán sus vidas, y por tal motivo se les deben

equiparar los beneficios de contar con un plan médico, como lo tienen los agentes activos de la Uniformada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (b) y (k) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 3.- Beneficiarios del Plan de Salud.

Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

...

(b) Los **[integrantes]** *cadetes y agentes* de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley 83-2025, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico” **[53-1996, según enmendada]**. Este beneficio se mantendrá vigente cuando el **[integrante]** *cadete o agente* de la Policía de Puerto Rico falleciere por cualquier circunstancia, mientras el cónyuge superviviente permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus estudios postsecundarios. La Policía de Puerto Rico consignará en su presupuesto de gastos los fondos para mantener vigente el plan de salud para estos beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la aportación patronal que recibía el **[miembro]** *cadete o agente* de la Policía al momento de fallecer para beneficios de salud.

En caso del fallecimiento del **[integrante]** *cadete o agente* de la Policía de Puerto Rico, esta se le deberá notificar al cónyuge superviviente y a los dependientes menores de edad,

sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y estos vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por escrito.

(1) ...

(2) La Policía de Puerto Rico vendrá obligada a notificar al Departamento de Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un **[policía]** *cadete o agente* que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia Médica vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía que falleció, los derechos que le asisten bajo esta Ley.

...

Artículo 2.- Se faculta a la Administración de Seguros de Salud y a la Policía de Puerto Rico a atemperar, aprobar o derogar aquellos reglamentos, órdenes y directrices que se entiendan pertinentes, para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Artículo 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.